



PARA : **MARISOL LA ROSA HUAMAN**
Directora General de Trabajo

DE : **SERGIO SALGUERO AGUILAR**
Director de Normativa de Trabajo

ASUNTO : Traslado de consulta sobre elaboración dictamen económico
laboral para negociación colectiva del sector público

REFERENCIA : Escrito del 29.10.2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito de la referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP formula consulta sobre la viabilidad de emitir un dictamen económico laboral en el curso de la negociación colectiva que sigue con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).
- 1.2. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Texto Integrado (TI) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Trabajo encargada de proponer y ejecutar la política nacional y sectorial en materia sociolaboral, así como proponer normas, emitir opinión y estudios técnicos especializados, en materia de relaciones sindicales y colectivas de trabajo; por lo que, se emite el presente documento en el marco de dichas competencias.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias
- 2.3. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



III. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante el escrito de la referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP consulta sobre la viabilidad de emitir un dictamen económico laboral en el curso de la negociación colectiva que sigue con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).
- 3.2. Dicha consulta es formulada considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Público, la misma que estableció en su artículo 2 que su ámbito de aplicación comprende a los organismos constitucionalmente autónomos, razón por la cual se tiene que, entre otros, la SBS se encontraría inmersa dentro del ámbito de aplicación del citado dispositivo legal. Además, que de acuerdo con el numeral 13.4 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo se tiene que el Informe Final del Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público es elaborado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.3. Asimismo, señalan que, de conformidad con la Ley N° 306471, publicada el 17 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que la SBS aprueba por resolución la gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada. Por ello, mediante Memorando N° 043-2023-EF/53.06, se indicó que el AIRHSP no tiene información de la SBS en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 044-2021.
- 3.4. Finalmente, la organización sindical indica que, a través del Informe Conjunto N° 00288-2022-SBS, la SBS ha manifestado que *“si bien es también un órgano constitucional autónomo como los otros, no forma parte del Sistema Nacional de Presupuesto Público, no se le asignan crédito presupuestario alguno en las Leyes Anuales de Presupuesto Público, no constituye un Pliego Presupuestal y, como consecuencia de todo ello, cualquier acuerdo al que pudiera llegar con sus trabajadores en una negociación colectiva no tiene impacto alguno en el Presupuesto Público ni relación alguna con el equilibrio presupuestal que necesariamente tienen que existir respecto de dicho presupuesto”*.
- 3.5. Considerando ello, cabe precisar que, el 2 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31188, que regula la negociación colectiva en el Estado, la cual establece en su artículo 2 que es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los **organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía** y las demás entidades y organismos,

¹ Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus Trabajadores.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

- 3.6. Sin embargo, la mencionada norma no prevé, ni otorga, competencias al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la elaboración de dictámenes económico laborales correspondientes a negociaciones colectivas en el sector público (entidades públicas).
- 3.7. Atendiendo a ello, mediante opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC, publicado el 8 de junio de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha señalado lo siguiente:

"2.10 De la revisión del artículo 2 de la Ley N° 31188, se puede apreciar que dicha norma ha establecido un marco normativo diferenciado para la negociación colectiva en el sector público conforme al siguiente detalle:

- a) Se sujetan al procedimiento de negociación regulado por la Ley N° 31188:

Las negociaciones de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado.

- b) Se sujetan al procedimiento de negociación regulado por el TUO de la LRCT:

Las empresas del Estado."

- 3.8. Asimismo, en el mencionado informe técnico, SERVIR precisó lo siguiente:

[...] a partir del 3 de mayo de 2021, la negociación colectiva para las entidades públicas se sujeta al procedimiento de negociación descrito en la Ley N° 31188, norma que no ha previsto la participación del MTPE [...] para la emisión del dictamen económico laboral.

[...] Siendo ello así y teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el numeral 2.24 del presente informe técnico, el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo en cada entidad en trámite deberán ser presentados recién a partir del 1 de noviembre del presente año [2021] bajo la figura de "proyecto de convenio colectivo", corresponde al MTPE devolver los pliegos de reclamos pertenecientes a organizaciones sindicales de entidades públicas sobre los cuales se le hubiera solicitado la emisión de dictamen económico laboral [...] ».

- 3.9. De ese modo, ni la Ley N° 31188, ni el pronunciamiento de SERVIR, han abordado expresamente el supuesto en el que una entidad pública negocie colectivamente bajo el régimen laboral de la actividad privada, refiriéndose únicamente al caso de las negociaciones colectivas de las empresas estatales, las cuales se realizan conforme al régimen laboral de la actividad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

privada. De allí que, en materia de dictamen económico laboral, SERVIR ha manifestado únicamente "[...] **a partir del 3 de mayo de 2021, la negociación colectiva para las entidades públicas se sujeta al procedimiento de negociación descrito en la Ley N° 31188, norma que no ha previsto la participación del MTPE [...] para la emisión del dictamen económico laboral.**

- 3.10. En línea con ello, actualmente, la Dirección de Normativa de Trabajo brinda apoyo técnico y elabora dictámenes económicos laborales en el curso de negociaciones colectivas seguidas entre una empresa (pública o privada) y una parte sindical, o una organización sin fines de lucro (privada) y una parte sindical. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y en el literal e)² del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, los cuales indican que la Dirección de Normativa de Trabajo tiene competencias en materia de relaciones sindicales y colectivas de trabajo en el sector privado.
- 3.11. Por tales consideraciones, y dado que la SBS es una entidad pública que se rige bajo las disposiciones de la Ley N° 306473, se sugiere que la consulta formulada mediante documento de la referencia sea remitida a SERVIR para opinión en el marco de sus competencias. Téngase presente que las relaciones laborales individuales y colectivas de trabajo en el ámbito de la Administración Pública son reguladas y organizadas por el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), conforme al artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1023, cuya rectoría recae en SERVIR.

IV. **CONCLUSION**

- 4.1. La Dirección de Normativa de Trabajo brinda apoyo técnico y elabora dictámenes económico laborales en el curso de negociaciones colectivas que se sujetan al régimen laboral de la actividad privada; por lo que, carece de competencias para emitir opinión en torno a las negociaciones colectivas del sector público, esto es, en las que participan entidades públicas.
- 4.2. La Autoridad Nacional de Servicio Civil cuenta con competencias para emitir opinión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), por lo que se recomienda trasladar la presente solicitud a dicha entidad.

V. **RECOMENDACIÓN**

Se recomienda que el presente informe, de contar con el visto bueno de la Dirección General de Trabajo, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

² "Coordinar la realización de estudio técnicos sobre la valorización de las peticiones de los trabajadores y el análisis de la situación económica – financiera de las empresas, así como su capacidad para atender las peticiones formuladas por las organizaciones gremiales, en aquellos casos específicos de alcance nacional o suprarregional."

³ Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus Trabajadores.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Documento firmado digitalmente

SERGIO SALGUERO AGUILAR
DIRECTOR (A)
DIRECCIÓN DE NORMATIVA DE TRABAJO

(SSA/mcg)

EXP. 2023-0041961

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: QHNN602



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

